

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1153

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARTHA ROSARIO GAVIRIA DE QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00292-00

Por auto del 23 de septiembre de 2015, el despacho requirió una vez más al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ Presidente de COLPENSIONES, para que diera cumplimiento a la Sentencia No. 124 del 14 de agosto de 2014. (fl. 128 y 129).

En respuesta al requerimiento, Colpensiones allegó memorial en el que manifiesta que mediante Oficio del 15 de septiembre de 2015, proferido por la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano, radicó y envió a ASOFONDOS la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, e indicó que ASOFONDOS remitirá tal petición al fondo privado AFP Porvenir al cual se encuentra afiliada la accionante, a fin de que dicha entidad estudie la petición y decida si es procedente el traslado de la ciudadana, según lo establecido en la Sentencia de Unificación SU 062, efectuando la proyección del cálculo y si hay lugar al traslado indicará las instrucciones para efectuar el pago. Preciso que está a la espera de que el fondo privado responda la petición que fue radicada nuevamente con todos los datos corregidos en el sistema, agotando así la actuación pertinente frente a la petición de la accionante. (fls. 134 y 135 C. 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 15 de octubre de 2015, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por Colpensiones a la petición de traslado de régimen elevada el 14 de junio de 2013. (fl. 158 C. 2).

A folios 160 a 163 del cuaderno 2, obra memorial allegado por Colpensiones en el que manifiesta que mediante Oficio del 29 de octubre de 2015, expedido por la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano y Acta de Certificación de la misma fecha, se dio respuesta definitiva a la solicitud de afiliación y traslado radicada por la accionante, dándole la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, en razón a que el fondo privado Porvenir aceptó su traslado. En tal virtud, sostuvo que la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante ya se encuentra superada, por lo que solicitó que se levanten las sanciones que se hayan impuesto.

Al efecto, se allegó al expediente el Oficio del 29 de octubre de 2015 y certificación de la misma fecha (fls. 164 y 165), a través de los cuales Colpensiones informó a la señora Martha Rosario Gaviria de Quintero que su solicitud de afiliación y traslado de régimen fue resuelta de forma satisfactoria, por lo que le dio la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad, indicándole que se encuentra afiliada al mismo desde el 1 de octubre de 1973 y que su estado es Activo Cotizante.

De lo anterior se colige que la entidad demandada ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia No. 124 del 14 de agosto de 2014, toda vez que en ella se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y

de fondo a la petición radicada por la accionante el 14 de junio de 2013, tendiente a que se reconsidere su solicitud de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a lo que aduce tener derecho, petición que, conforme a lo expuesto, fue resuelta satisfactoriamente, encontrándose la accionante afiliada y trasladada al régimen administrado por Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que la orden de tutela impartida en la citada sentencia ha sido cabalmente cumplida por la entidad accionada, se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo definitivo del expediente pues se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

Ahora bien, solicita la accionada que se levanten las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, toda vez que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela. Al respecto, el Despacho sostenía que no había lugar a levantar las sanciones que se hubieren impuesto en el curso del trámite incidental, en razón a que el cumplimiento del fallo de tutela se había efectuado por parte de la entidad demandada una vez había terminado todo el trámite y se habían generado las sanciones respectivas, las cuales al ser consultadas ante el superior fueron confirmadas en su integridad mediante providencias que se encontraban debidamente ejecutoriadas, de modo que no era posible proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, por expresa prohibición legal -artículo 133.2 del Código General del Proceso- que constituye una causal de nulidad. En tal virtud, el Despacho negó en casos similares el levantamiento de las sanciones impuestas a los funcionarios incumplidos.

No obstante, atendiendo solicitudes como la presente, en la cual se solicita el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas a la entidad accionada, el despacho, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, varió el criterio que venía aplicando en la materia para en su lugar ordenar el levantamiento de las sanciones impetradas, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521³. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *“Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional”*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de

³ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

tutela". En otras palabras, **"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"**. Por esa razón, **"la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"**.

42. Debido a lo expuesto, **"la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"**.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.**" (Resaltado del Despacho).

En providencia más reciente, Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 "Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013" proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. **Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"**.

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013**. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a distinct paragraph.

Third block of faint, illegible text, located in the lower middle section of the page.

Fourth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Small, illegible text fragment on the right side of the page.

Small, illegible text fragment on the right side of the page.

Small, illegible text fragment on the right side of the page.

Small, illegible text fragment on the right side of the page.

Small, illegible text fragment on the right side of the page.

Small, illegible text fragment on the right side of the page.

dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 124 del 14 de agosto de 2014 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa y arresto cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día impuestas al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones, mediante autos del 20 de mayo de 2015, confirmado por auto No. 157 del 2 de junio de 2015 y auto del 3 de julio de 2015.

Igualmente, se ordenará la comunicación de la presente providencia a dichas autoridades, para que se abstengan de hacer efectivas las referidas sanciones.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

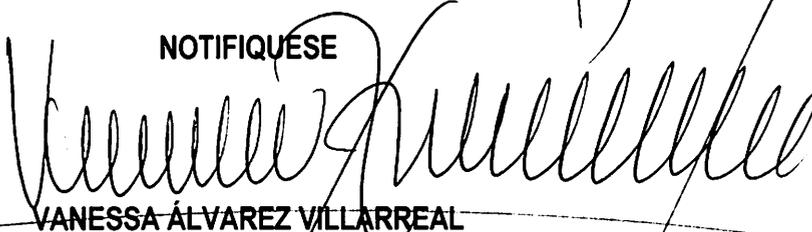
2. LEVANTAR la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día impuestas al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones, mediante autos del 20

de mayo de 2015, confirmado por auto No. 157 del 2 de junio de 2015 y auto del 3 de julio de 2015, por las razones expuestas.

3. **COMUNICAR** la presente providencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, para que se abstengan de hacer efectivas las referidas sanciones de multa y arresto impuestas al doctor Mauricio Olivera González Presidente de Colpensiones, mediante autos del 20 de mayo de 2015, confirmado por auto No. 157 del 2 de junio de 2015 y auto del 3 de julio de 2015, por las razones expuestas.

4. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>143</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1154

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PAOLA ANDREA BUENO PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00154-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto del 28 de septiembre de 2015³ a la doctora Paula Gaviria Betancourt, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 091 del 2 de junio de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria mediante auto del 5 de octubre de 2015 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 13 y 14).

Mediante Auto No. 999 del 15 de octubre de 2015 (fls. 20 a 23), y previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURTH, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 091 del 2 de junio de 2015, y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al desatar el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 27 de octubre de 2015, modificó la decisión dejando incólume la sanción por multa y le advirtió a la Directora de la entidad demandada que de no cumplir la Sentencia No. 091 del 2 de junio de 2015, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia, se le impondría sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (fls. 37 a 41).

La entidad demandada manifestó mediante escrito obrante a folios 48 a 54, que ha desarrollado diferentes acciones administrativas tendientes a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho. Indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-, se constató que la señora Paola Andrea Bueno Portilla se encuentra incluida en el mismo, por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente.

En relación con la solicitud de pago de la reparación administrativa por el aludido hecho victimizante, señaló que de la declaración rendida por la accionante y radicada con el No. 101441, se determinó la

³ Folio 8.

inclusión y el reconocimiento del hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente, en calidad de víctima directa a la señora Paola Andrea Bueno Portilla. Sostuvo que a pesar de que la accionante solicitó la reparación administrativa por el citado hecho victimizante y allegó a la entidad el dictamen médico efectuado por medicina legal, el mismo no es claro respecto de la incapacidad permanente que tiene la accionante, toda vez que se relacionan 15 días y la Resolución No. 848 del 30 de diciembre de 2014 establece el monto a reconocer por indemnización administrativa en función de los días de incapacidad, partiendo el día 31 de incapacidad debidamente acreditada.

Por la razón anterior y en aras de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, referente a la indemnización solidaria, precisó que dicha solicitud debe estar debidamente documentada, por lo que afirmó que para establecer el monto de acuerdo a la incapacidad permanente o no e iniciar ruta de indemnización, es necesario que la accionante aporte los documentos que hacen falta en el expediente Rad Sirav 101441, como es el dictamen de medicina legal que determine el grado y tipo de incapacidad o la certificación de la EPS que determine si la incapacidad es permanente o no, o la calificación de la incapacidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Que una vez se aporten los documentos que permitan determinar el porcentaje de incapacidad o el tipo, procedería como corresponde.

Sobre la respuesta al derecho de petición, sostuvo que mediante Comunicación No. 201572019593271 del 12 de noviembre de 2015, se dio de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, la cual fue remitida a la dirección de notificaciones proporcionada en el escrito de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, adujo que la entidad en ningún momento ha querido sustraerse de las obligaciones respecto de la orden de tutela proferida por este despacho y solicitó levantar las sanciones impuestas.

Al escrito se acompañó la Comunicación No. 201572019593271 del 12 de noviembre de 2015 (fs. 55 y 56), por medio de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proporcionó a la demandante la información señalada en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en relación con la orden de tutela impartida en el fallo No. 091 del 2 de junio de 2015, por medio de la cual le fue ordenado realizar los trámites pertinentes a efectos de cancelar de manera efectiva la reparación administrativa a la que tiene derecho la accionante, previa comprobación de la incapacidad que le produjeron las lesiones personales padecidas, en los términos del artículo 5 del Decreto 1290 del 2008.

Lo anterior, por cuanto la accionada ha manifestado que para efectos de reconocer la indemnización administrativa, es necesario que la accionante aporte los documentos solicitados a fin establecer el porcentaje y tipo de la incapacidad, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la señora Paola Andrea Bueno Portilla el memorial obrante a folios 48 a 56 del expediente, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le solicita aportar una documentación para resolver su solicitud de reparación administrativa, exhortándola para que una vez allegada la documentación solicitada por la accionada, se sirva informar al despacho tal actuación a fin de continuar con el trámite del incidente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

RESUELVE:

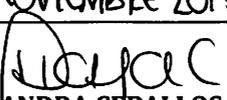
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 421 del 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la señora Paola Andrea Bueno Portilla el memorial obrante a folios 48 a 56 del expediente, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le solicita aportar una documentación para resolver su solicitud de reparación administrativa, exhortándola para que una vez allegada la documentación solicitada por la accionada, se sirva informar al despacho tal actuación a fin de continuar con el trámite del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>143</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1155

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARCO ANTONIO GALVIS ALZATE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00445-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 27 de agosto de 2015⁴ a la doctora Paula Gaviria Betancourt, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 1 de diciembre de 2014, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria mediante auto del 2 de septiembre de 2015 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 17 y 18). En consecuencia, se sancionó a la funcionaria con multa de un salario mínimo legal y se le conminó al cumplimiento de la misma, so pena de imponerle sanción de arresto por un día, según consta en auto No. 895 del 10 de septiembre de 2015 (fls. 24 a 28).

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 24 de septiembre de 2015, al resolver el grado jurisdiccional de consulta. (fls. 41 a 45).

Mediante escrito obrante a folios 49 a 52 del expediente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, que por el contrario, dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada, mediante comunicaciones Nos. 201572014670391 y 201572014669631, configurándose así un hecho superado. En consecuencia solicitó archivar el trámite incidental.

Por auto No. 1009 del 16 de octubre de 2015 (fls. 181 y 182), se puso en conocimiento del señor MARCO ANTONIO GALVIS ALZATE y la señora ROSALBA ALZATE DE CASTAÑO las Comunicaciones radicadas con el No. 201572014670391 y 201572014669631 del 15 de septiembre de 2015 y la Comunicación No. 20151303683371 del 9 de febrero 2015, a través de las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela No. 200 del 1 de diciembre de 2014.

Ahora bien, la orden impartida en el citado fallo de tutela consistía en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, debía informar a los accionantes de manera clara y completa sobre los derechos que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado y los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario No. 4800 de 2011, así como la fecha precisa en la cual procedería a hacer la

⁴ Folios 12.

entrega efectiva del dinero correspondiente a la ayuda humanitaria, según el turno No. 3D-491412, generado el 13 de noviembre de 2014.

Dicha orden se materializó, a juicio del despacho, a través de la Comunicación No. 201572014670391 del 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual la accionada informó a la señora Rosalba Alzate de Castaño que los integrantes del hogar víctima que aparecen registrados, tienen derecho a recibir 17 smlmv que constituyen el valor de la indemnización administrativa, los cuales serían entregados de forma gradual y progresiva de acuerdo con los criterios de priorización, asignándole turno para su otorgamiento para el 30 de octubre de 2016, bajo el turno GAC-161030.400, toda vez que el pago de dicha indemnización prioritaria está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Igualmente, le indicó que en caso de constatar que cuenta con algún criterio de priorización, el pago de la indemnización podría hacerse antes de la fecha señalada. (fls. 53 a 56).

Del mismo modo, mediante Comunicación No. 201572014669631 del 15 de septiembre de 2015, informó al señor Marco Antonio Galvis Alzate que los integrantes del hogar víctima que aparecen registrados, tienen derecho a recibir 17 smlmv que constituyen el valor de la indemnización administrativa, los cuales serían entregados de forma gradual y progresiva de acuerdo con los criterios de priorización, asignándole turno para su otorgamiento para el 30 de octubre de 2016, bajo el turno GAC-161030.399, toda vez que el pago de dicha indemnización prioritaria está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Igualmente, le indicó que en caso de constatar que cuenta con algún criterio de priorización, el pago de la indemnización podría hacerse antes de la fecha señalada. (fls. 75 a 78).

Además, en dichas comunicaciones se les pone de presente la reglamentación del acceso priorizado a la ruta integral de atención, asistencia y reparación para las víctimas de desplazamiento, indicando los eventos en que procede la atención humanitaria y cuando inicia el proceso de reparación integral.

Se allegó igualmente, copia de la Comunicación No. 20151303683371 del 9 de febrero 2015, por medio de la cual la Unidad accionada informó al señor Marco Antonio Galvis Alzate, en relación con la solicitud de atención humanitaria asignada con el No. 3D-491412, que la entrega de los recursos por dicho concepto depende de varios factores: el número de personas incluidas por desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas; que la situación de las demás víctimas no sea más vulnerable que la suya y la disponibilidad presupuestal del Gobierno Nacional; precisó que a la fecha, dichos factores le impedían generar una fecha cierta de pago hasta tanto no se cuente con la respectiva apropiación presupuestal. Finalmente, la accionada indicó que una vez verificado el RUV se evidenció que en el núcleo familiar del mentado accionante hay 7 personas adultas en edad productiva, razón por la cual su caso no se enmarca para trámite prioritario en la entrega de la atención humanitaria. (fls. 72 a 74).

De lo anterior se colige que se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia No. 200 del 1 de diciembre de 2014, toda vez que en ella se ordenó a Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, informara a los accionantes de manera clara y completa sobre los derechos que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado y los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario No. 4800 de 2011, así como la fecha precisa en la cual procedería a hacer la entrega efectiva del dinero correspondiente a la ayuda humanitaria, según el turno No. 3D-491412, generado el 13 de noviembre de 2014, lo cual, conforme a lo expuesto, fue resuelto integralmente a través de las citadas comunicaciones.

Así las cosas, como quiera que la orden de tutela impartida en la citada sentencia ha sido cabalmente cumplida por la entidad accionada, se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo definitivo del expediente pues se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

Ahora bien, solicita la accionada que se levanten las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, toda vez que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela. Al respecto, el Despacho sostenía que no había lugar a levantar las sanciones que se hubieren impuesto en el curso del trámite incidental, en razón a que el cumplimiento del fallo de tutela se había efectuado por parte de la entidad demandada una vez había terminado todo el trámite y se habían generado las sanciones respectivas, las cuales al ser consultadas ante el superior fueron confirmadas en su integridad mediante providencias que se encontraban debidamente ejecutoriadas, de modo que no era posible proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, por expresa prohibición legal -artículo 133.2 del Código General del Proceso- que constituye una causal de nulidad. En tal virtud, el Despacho negó en casos similares el levantamiento de las sanciones impuestas a los funcionarios incumplidos.

No obstante, atendiendo solicitudes como la presente, en la cual se solicita el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas a la entidad accionada, el despacho, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, varió el criterio que venía aplicando en la materia para en su lugar ordenar el levantamiento de las sanciones impetradas, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521⁵. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De

⁵ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.** (Resaltado del Despacho).

En providencia más reciente, Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 “Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013” proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

“Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. **Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.**

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013**. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.**

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 200 del 1 de diciembre de 2014 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

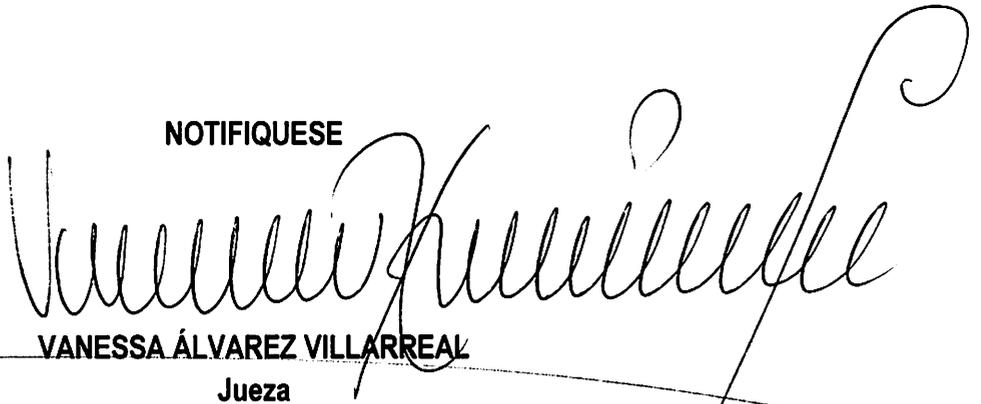
En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora Paula Gaviria Betancourt, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 10 de septiembre de 2015, confirmado por auto del 24 de septiembre de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

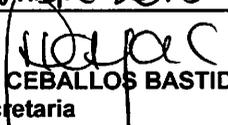
- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. LEVANTAR** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora Paula Gaviria Betancourt, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 10 de septiembre de 2015, confirmado por auto del 24 de septiembre de 2015, por las razones expuestas.
- 3. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>143</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 1161

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE LOPEZ PATIÑO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folio 117 del expediente, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 210 del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada EMCALI EICE ESP.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

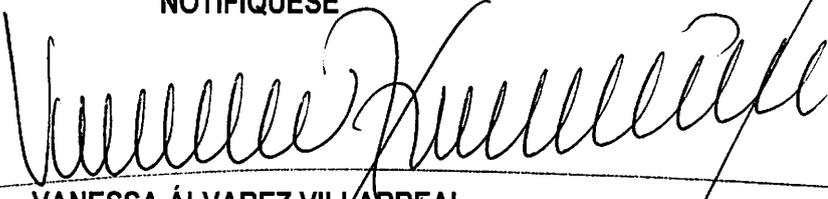
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 210 del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1460

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: RUBIELA CHAMARRO
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante auto No. 516 del 30 de abril de 2015, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora JULIANA GIRALDO, ello conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (fls. 85 a 86), mismo que se surtió por la Secretaria de éste Despacho el 30 de julio de 2015 y fue retirado por el demandante el día 24 de agosto de la presente anualidad (fl. 88).

En escrito obrante a folios 89 a 92 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allega la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación EL TIEMPO el día domingo 27 de septiembre de 2015 (folio 92).

Ahora bien, el artículo 108 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que después de efectuada la publicación de edicto emplazatorio en un medio de comunicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas con los datos de la persona emplazada y del proceso, una vez dicho Registro publique la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de tal publicación.

Así las cosas, y como quiera que la parte interesada, no allegó con la publicación del edicto emplazatorio la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni la publicación de dicho registro con la información de la persona emplazada, el despacho requerirá a la parte demandante a fin de que obre de confinidad.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. Requiérase a la parte demandante con el fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>143</u> . hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--